

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

QUEJOSA: JUAN CARLOS LÓPEZ LEE

DENUNCIADO: TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ
P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023**, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo **IMPEPAC/CEE/415/2023 de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés**, dictado por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto y relacionado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023**; determinando lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE AS COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

[...]

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo de **desechamiento del escrito de queja** presentada por el ciudadano **Juan Carlos López Lee**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato al ciudadano **Juan Carlos López Lee** la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial, para que una vez que se apruebe el presente acuerdo, se notifique a la parte denunciada, la ciudadana **Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Infórmese de manera inmediata la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA CIUDADANA **TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/415/2023 DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ÉSTE INSTITUTO Y RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023**, EL CUAL SE ADJUNTAN A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ---

----- **CONSTE. DOY FE.** -----



LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DE ESTE INSTITUTO



ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023.** Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determinó la aprobación del nombramiento de la Encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mismo que fuera realizado a través del referido acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.

3. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

4. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

5. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico de correspondencia@impepac.mx de la oficina

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003231, escrito signado por el ciudadano Juan Carlos López Lee, promoviendo por propio derecho, a través del cual **interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Tania Valentina Rodríguez Ruiz; por publicidad en la red social Facebook.**

En la queja de referencia, la parte quejosa señaló el domicilio ubicado en calle Herradura 52, col. La Cañada, C.P. 62324, Cuernavaca, Morelos, y la dirección de correo electrónico JCLOPEZLEE@GMAIL.COM, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

6. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se hace constar que con fecha siete de noviembre del presente año, en el correo de correspondencia@impepac.mx, de esta autoridad electoral se recibió escrito signado por el ciudadano **Juan Carlos López Lee** quien de la redacción se puede advertir la intención de promover queja en contra de la ciudadana **Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, por propaganda con el objeto de publicitar su imagen en la red social Facebook; por lo cual se ordenó radicar la queja con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023**.

En cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Ahora bien, tal y como se hizo constar en el referido acuerdo, la parte quejosa incumplió diversos requisitos del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por cuanto a **omitir señalar el domicilio de la denunciada, ni haber manifestado bajo protesta de decir verdad que lo desconocía; así como la falta de claridad en los hechos de la queja en los términos expuestos en el citado acuerdo,** por lo que la Secretaria Ejecutiva estimó necesario reservarse de la realización de diligencias preliminares para mejor proveer, así como la reserva para emitir el proyecto de acuerdo, de admisión y/o desechamiento; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

7. AVISO AL TEEM. Con fecha cinco de noviembre del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

Aviso de recepción de queja

De: Quejas IMPEPAC <quejas@impepac.mx>
Fecha: 07/11/2023 12:46
Para: quejas@impepac.mx; tania.valentina.rodriguez.rui@impepac.mx

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Juan Carlos López Lee.

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 07 de noviembre del año 2023

Hora: 21:37 horas

Medidas de Cautelares:

No solicita.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.3 MB)
- queja pes 100.pdf (2.3 MB)

8. ACUERDO QUE ORDENABA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez realizando la revisión y análisis preliminar del escrito de queja se procedió a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/113/2023. Con fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/113/2023, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

10. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de la referida Comisión Ejecutiva, en la cual se sometió para su análisis y en su caso, aprobación el proyecto de acuerdo que desechaba de plano la queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023, sin embargo, el referido proyecto de acuerdo no fue aprobado por las integrantes del citado Órgano Colegiado, al considerar que, para respetar y garantizar los derechos electorales de los ciudadanos, es procedente regularizar el procedimiento y prevenir al quejoso solicitándole la subsanación de las cuestiones que habían sido señaladas para motivar el desechamiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 8 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De igual forma, la referida Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, estima procedente considerar los antecedentes jurídicos que se tienen respecto a garantizar la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

tutela judicial efectiva a los ciudadanos, invocando el criterio de jurisprudencial 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, **al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad**, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

11. ACUERDO DE PREVENCIÓN A LA PARTE QUEJOSA. De conformidad con lo expuesto en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, celebrada en sesión extraordinaria el día dieciséis de noviembre del presente año, en misma fecha, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el que derivado de un análisis preliminar al escrito presentado por el quejoso, se estimaba pertinente prevenir al mismo, en los términos siguientes:

CUARTO. PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO. Ahora bien, previo análisis realizado a los hechos que denuncia el quejoso, así como de los medios de prueba aportados; ésta autoridad estima conveniente **prevenir** al denunciante, lo anterior en términos del artículo 8, fracción II¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos 38, párrafo primero, y 66, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, en donde se determina lo siguiente:

[...]

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

¹ Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:
I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

[...]

En ese sentido, el denunciante deberá aclarar lo siguiente:

1. Expresar el domicilio en donde pueda ser emplazada la parte denunciada, o manifestar bajo protesta de decir verdad desconocerlo.
2. Exprese de manera clara los hechos de su denuncia, es decir, a quién pretende denunciar, las conductas que imputa, evitando manifestar cuestiones que no tenga relación con el problema planteado y mencionar a personas a quienes no sea su intención denunciar.
3. Adjuntar a su denuncia, las pruebas que estime pertinentes en idioma español, al ser este el idioma oficial en términos del artículo 85 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, o en su caso, adjuntar la versión traducida al español para el trámite correspondiente.
4. De manera general, ajuste se denuncia a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
5. Exprese de manera clara las pruebas que pretende ofrecer y con las cuales busque sustentar los hechos denunciados, relacionándolos con los hechos correspondientes.

Tal prevención deberá ser cumplida por el denunciante en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, apercibido que en caso de no hacerlo así, se desechará la denuncia presentada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No omito mencionar que en sesión solemne de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2023-2024, a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés; derivado de lo anterior, a partir de esa fecha **todos los días y horas son hábiles**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción I², del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este órgano electoral.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/20113, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

12. NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN AL QUEJOSO. El citado acuerdo de prevención fue notificado al correo electrónico del quejoso JCLOPEZLEE@GMAIL.COM, desde la cuenta destinada para notificaciones por parte de este Instituto, con dirección notificaciones@impepac.mx, el día diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés a las 19:28 horas.

13. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el inicio y conclusión del plazo de veinticuatro horas otorgado a la parte quejosa para subsanar la prevención y apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

Plazo de inicio y conclusión **para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

² Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:

1. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

³ "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

Fecha y hora de notificación de prevención	Vencimiento de plazo
17 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico siendo las 19:28 horas	18 de noviembre de 2023 a las 19:28 horas

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **no se localizó** escrito u oficio alguno mediante el cual el quejoso atendiera la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año actual, por lo tanto se determinó que al no haber subsanado la prevención en los términos del acuerdo antes referido, se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante el acuerdo de referencia.

14. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

20. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja presentada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, por Juan Carlos López Lee, en contra de la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su calidad de aspirante a Coordinadora Estatal de los Comités de la Cuarta Transformación en Morelos; por posibles actos que pudieran constituir violación a la normativa electoral; identificada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023**.

En consecuencia de lo anterior, las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenaron que el acuerdo de referencia se turnara al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis y determinación conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Así mismo, el numeral 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiere que la Comisión que reciba el proyecto de resolución formulado por la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo conferido resolverá lo conducente, de ser aprobado lo remitirá al Consejo Estatal Electoral para su análisis y consideración.

Por su parte, el artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución turnado por la Comisión respectiva, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar dentro de las setenta y dos horas, posteriores a la fecha de convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Por otra parte, también resulta importante destacar que en la denuncia de hechos que refieran la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política Federal, esta autoridad electoral local resulta competente para conocer de dichos asuntos.

Siendo aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante es un ciudadano que por propio derecho presenta su queja y quien adjuntó copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, según sea el caso, se podría prevenir al quejoso y en caso de incumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento que podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la **Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en el precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; por lo que, esta autoridad estimó conveniente requerir a la parte quejosa para subsanar lo conducente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

SEXTO. CASO CONCRETO. El día siete de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió escrito signado por el C. Juan Carlos López Lee, en el que reporta el comportamiento de la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, por publicidad en la red social Facebook, con el fin de promover su imagen, derivado de lo anterior a fin de integrar el expediente materia de la presente queja, esta Secretaría Ejecutiva ordenó mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, radicar la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

Ahora bien, tal y como se ha especificado en el apartado de antecedentes en el numeral 9, en fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en el que se estimó conveniente prevenir al quejoso, en términos del artículo 8, fracción II⁴, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, con la finalidad de verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos señalados en los artículos 38, párrafo primero, y 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, otorgándole un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación correspondiente, con el **apercibimiento** de que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que le fueron requeridos o no realizarla dentro del plazo indicado, **se desecharía** de plano la queja materia del presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, se desprende que la notificación del citado acuerdo de prevención, fue notificado el día 17 de noviembre del 2023, a las 19:28 horas, por lo que el plazo para subsanar iniciaba a las 19:28 horas del mismo día y concluía a la misma hora del día siguiente, sin que se haya recibido escrito u oficio alguno de cumplimiento por parte del denunciante y en consecuencia, **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención.**

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En el presente caso, esta autoridad electoral estima que se debe analizar primigeniamente la actualización de alguna causal de improcedencia, en virtud de que se debe llevar a cabo su estudio, tal como lo dispone el artículo **68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto** y que a continuación se cita:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

[...]

Aunado a lo anterior, los artículos 38, párrafo primero, y 66 del mismo reglamento, señalan cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:

[...]

De las pruebas.

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **en el que deberán expresar con**

⁴ Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:
I. Recibir y informar de su presentación al Consejo Estatal;
II. **Determinar si debe prevenir al denunciante;**
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron señaladas y requeridas mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año que transcurre; ello a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el denunciante pudiera estar en posibilidad de subsanar el elemento de tener una narración **expresa y clara** de los hechos en que basó su denuncia, así como la relación entre los "elementos de prueba" ofrecidos y los hechos denunciados plasmados en el escrito de queja y poder expresar bajo protesta de decir verdad, el domicilio del denunciado o si es que lo desconoce, antes de tomar la decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución,**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **16/2011⁵**, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio**, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al **certificar el inicio y conclusión del plazo** concedido para subsanar la prevención, y no haberlo hecho en esos términos la parte quejosa, tal y como se certificó en el multicitado acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por ello, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento a que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día dieciséis de noviembre del año que transcurre, ello al no subsanar la citada prevención, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión del quejoso, pues de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, por lo que se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Juan Carlos López Lee en contra de Tania Valentina Rodríguez Ruiz**.

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior, en donde señala que, en el en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias, deben **estar sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.⁶

Aunado a lo anterior, si bien, el principio dispositivo es el que rige preponderadamente a los procedimientos especiales sancionadores el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, lo anterior derivado de lo que la Sala Superior ha dictaminado en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

OCTAVO. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas con relación a emitir un desechamiento no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.⁷

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,⁸ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como

⁶ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

⁷ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

⁸ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."**⁹ así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**¹⁰

NOVENO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin

⁹ **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acuden para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J. 113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

¹⁰ **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo de **desechamiento del escrito de queja** presentada por el ciudadano **Juan Carlos López Lee**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato al ciudadano **Juan Carlos López Lee** la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial, para que una vez que se apruebe el presente acuerdo, se notifique a la parte denunciada, la ciudadana **Tania Valentina Rodríguez Ruiz**, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Infórmese de manera inmediata la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, con el voto concurrente del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo las veinte horas con cincuenta y un minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZALEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARÍA DEL ROCIO CARRILLO
PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. TOMÁS SALGADO TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/415/2023

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA

NORIEGA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A COORDINADORA ESTATAL DE LOS COMITÉS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN MORELOS, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023., APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. *La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual se desecha la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023**, interpuesta por el ciudadano Juan Carlos López Lee, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Tania Valentina Rodríguez Ruiz; por publicidad en la red social Facebook.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/100/2023**, presentado por la posible comisión de actos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, en razón que de la prevención realizada por parte de este instituto, no se contó con respuesta alguna y en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 07 de noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico de correspondencia@impepac.mx de la

oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, con el número de folio 003231, escrito signado por el ciudadano Juan Carlos López Lee, promoviendo por propio derecho, a través del cual interpone queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de Tania Valentina Rodríguez Ruiz; por publicidad en la red social Facebook, por lo cual considerando los artículos 8 y 68 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la

admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

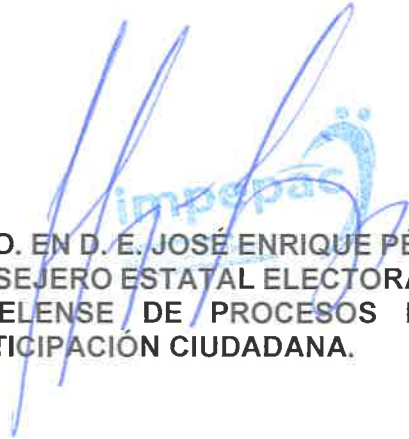
No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Caso concreto	<i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 07 de noviembre de 2023, y no fue hasta el 16 de noviembre del 2023, que se somete por primera vez ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Posterior a ello, la Comisión ordeno la prevención, en un plazo de 24 horas, el cual feneció el 18 de noviembre de 2023, y no es si no hasta el 29 de noviembre de 2023, que se somete a consideración el proyecto de acuerdo por el que se desecha el procedimiento. Asimismo, es hasta el día 05 de diciembre de 2023, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i>
----------------------	---

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por mayoría de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales y ordinarios se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.